



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Penal del Circuito Especializado de  
Extinción de Dominio de Barranquilla

**Radicado** 08001-31-20-001-2017-00028-00  
Radicado Fiscalía (5378 E.D.)  
**Accionante** Fiscalía 28 Especializada de Extinción  
de Derecho de Dominio  
**Afectada** ANGELA MARIA CONSUEGRA DE  
RUIZ  
**Decisión** Dejar sin efecto actuación  
**Fecha** Veintiocho (28) de agosto de 2018

### 1. Objeto a decidir

Ingresa el expediente al despacho con el fin de proceder a dictar sentencia para declarar o no la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **040-233742** ubicado en el barrio las nieves de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), de propiedad de la señora ANGELA MARÍA CONSUEGRA DE RUÍZ, sería del caso proceder a dictar sentencia, de no ser porque se observan irregularidades que pueden afectar la validez de la actuación.

### 2. Actuación procesal relevante

- a) Mediante resolución No. 1035 de 25 de julio de 2007, fue asignado el conocimiento del expediente a la Fiscalía 28 de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá, quien avocó el conocimiento el día 8 de agosto de 2007 dando inicio a la fase inicial de la investigación<sup>1</sup>.
- b) Con resolución de fecha 13 de octubre de 2010 se decretó el inicio del trámite extintivo, disponiendo las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del inmueble de con F.M.I. No. **040-233742**<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 100. Cuaderno Original No. 1.

<sup>2</sup> Folio 186. Cuaderno Original No. 1.



- c) Notificación personal a la propietaria del inmueble señora ANGELA MARIA CONSUEGRA DE RUÍZ realizada 29 de febrero de 2012 de la resolución de inicio<sup>3</sup>; disponiendo el emplazamiento de terceros<sup>4</sup> y el edicto emplazatorio<sup>5</sup>. Realizando la publicación radial y en la prensa del edicto<sup>6</sup> y posesionando a la curadora ad-litem<sup>7</sup>.
- d) Resolución del 21 de junio de 2012 decretando el periodo probatorio<sup>8</sup>, el cual fue ordenado concluir por resolución del 8 de enero de 2013<sup>9</sup>, ordenado el traslado de 5 días para presentar alegatos. Profiriendo la fiscalía 28 resolución de procedencia de extinción del derecho de dominio respecto del inmueble con F.M.I. No. **040-233742**, el 24 de abril de 2017<sup>10</sup>.
- e) Recibido el expediente de la referencia el 13 de julio de 2017, fue avocado por el juzgado mediante auto del 18 de julio de 2017, bajo los parámetros procesales de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011<sup>11</sup>, disponiendo la notificación. Por auto del 19 de febrero de 2018 se declaró cerrado el ciclo probatorio y se dispuso el traslado de 5 días para presentar alegatos previos a sentencia.

### 3. Consideraciones

Del examen de las diligencias se advierte que el proceso se inició en la etapa del juicio bajo las ritualidades de la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, desarrollando el trámite procesal del juicio bajo las leyes antes citadas; debiendo entonces en este momento procesal proceder ajustar dicho procedimiento a los cánones procedimentales que estatuye la Ley 1708 de 2014, debiendo tener en cuenta para ello los parámetros que la Honorable Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Distrito

<sup>3</sup> Folio 212. Cuaderno Original No. 1.

<sup>4</sup> Folio 213. Cuaderno Original No. 1.

<sup>5</sup> Folio 215. Cuaderno Original No. 1.

<sup>6</sup> Folio 230. Cuaderno Original No. 1.

<sup>7</sup> Folio 236. Cuaderno Original No. 1.

<sup>8</sup> Folio 248. Cuaderno Original No. 1.

<sup>9</sup> Folio 259. Cuaderno Original No. 1.

<sup>10</sup> Folio 6ª 38. Cuaderno Original No. 2.

<sup>11</sup> Folio 3. Cuaderno Original Juzgado No. 1



Judicial de Bogotá quienes en sus pronunciamientos<sup>12</sup>, delinearon respecto del tránsito pacífico de las normas y el acompasamiento de los procedimientos para evitar afectaciones de derechos sustanciales de los afectados o sujetos procesales, debiendo tener celo en el respeto de los derechos fundamentales, esto en aplicación de principios en materia de administración de justicia de eficacia, economía y celeridad.

De lo anterior se advierte, que dentro de las diligencias adelantadas por la fiscalía bajo los lineamientos de la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011, se respetaron las formas propias y derechos fundamentales establecidos bajo ese procedimiento. Teniéndose que una vez avocado el juicio por este despacho bajo esa misma línea procesal de la Ley 793 de 2002 el día 18 de julio de 2017, se dispuso la notificación del inicio del juicio bajo dicha normatividad, situación que no se hizo en debida forma pues se observa que las comunicaciones enviadas a la afectada no se realizaron de la forma correcta, por cuanto se visualiza a folio 8 del cuaderno original del juzgado, que si bien las citaciones fueron enviadas a la dirección que aparece de la afectada, no obstante se plasmaron apellidos de esta en forma errónea, situación de irregularidad que puede generar confusiones.

A la anterior situación procesal, debemos sumarle que obra en el expediente escrito de la Dra. María Inés Rodríguez Torres<sup>13</sup>, quien en calidad de curador Ad-Litem dentro de las diligencias manifiesta que “... *me encontraba inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad, de la cual ya no formo parte por haberse vencido mi licencia y haberme retirado del litigio.*”. Quien continua en su escrito resaltando la imposibilidad de viajar a la ciudad de Barranquilla, por carecer de los medios económicos, y tener su domicilio en la ciudad de Bogotá. Memorial frente al cual el despacho en su momento nada dijo y continuó con el trámite del juicio.

<sup>12</sup>(Sentencia Sala Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, Radicado No. 110013120001201600003 00 (E.D.200), fechada el 20 de marzo de 2018- Mg. Ponente Dr. Pedro Oriol Avella Franco). Y (Sentencia Sala Extinción de Dominio Tribunal Superior de Bogotá, Radicado No. 110013120001201600087 01 (E.D.239), fechada el 23 de julio de 2018- Mg. Ponente Dr. Pedro Oriol Avella Franco).

<sup>13</sup> Folio 9 a 10. Cuaderno Original Juzgado No. 1.



Escenarios procesales que sumados aquejan los derechos de quien hoy aquí es afectada en el juicio extintivo en el debido proceso y derecho de defensa, pues se realizó el trámite de citación para notificarse del inicio del juicio en forma irregular, al equivocar por parte de secretaría los apellidos de la afectada y más aún cuando el despacho no realizó pronunciamiento en punto del memorial de quien fungía como curador Ad-Litem; figura procesal establecida por la Ley 793 de 2002 para velar por las reglas del debido proceso de la afectada, quien informaba de su imposibilidad de continuar ejerciendo su labor en cabal forma por las circunstancias descritas en su memorial y antes destacadas.

Existiendo el deber entonces por parte del juzgado de tomar las medidas correctivas para evitar que se vea afectado el resultado del proceso a futuro, bajo esa premisa se deberá dejar sin efecto lo actuado en la etapa procesal del juicio, retrotrayendo la actuación hasta el auto que avoca conocimiento del juicio, calendado el día 18 de julio de 2017 el cual deberá notificarse conforme a lo reglado en el artículo 137 y siguientes de la Ley 1708 de 2014. Esto con fin de evitar mayor afectación del proceso y salvaguardando los derechos sustanciales de los afectados en las diligencias.

Lo anterior implica que por secretaria se volverán a surtir las comunicaciones de notificación del auto que avoca el inicio del juicio, cuidando de realizar en la forma correcta sin equívocos. Ahora en punto del escrito de la Dra. Rodríguez Torres en su calidad de curador Ad-Litem, no se hace necesario su remplazo, por cuanto bajo los lineamientos de la Ley 1708 de 2014 a la cual se acompasa las presentes diligencias, esa tarea la realiza el Delegado del Ministerio Público, artículo 31 del CED.

De ahí que en aplicación de los criterios demarcados por las altas corporaciones judiciales y la Sala de Extinción de Dominio en la no aplicación de medidas extremas para subsanar la actuación y así afectarla lo menos posible para su buen desarrollo procesal, sin dejar de lado los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación, conforme a la Ley 1708 del 2014 en su artículo 86, que manifiestan que no siempre la ausencia



de una formalidad en la ejecución de un acto procesal implica su invalidez, pues ese acto puede ser convalidado por la parte, lo que permitiría continuar con la siguiente etapa del proceso, respetando los derechos fundamentales y la necesidad de lograr eficacia de la administración de justicia en los términos del Código de Extinción de Dominio.

Por lo tanto se hace imperioso reiterar, que a fin de evitar futuras nulidades dentro del proceso por violaciones al debido proceso o por falta de notificación, se dejaran sin efecto las actuaciones posteriores al auto calendado el 18 de julio de 2017, por el cual se avocó el conocimiento del juicio en la actuación.

Ahora, como se indicó en el auto que avoca el juicio que el trámite del proceso se seguiría bajo la ley 793 de 2002 y las modificaciones a ella realizada por las leyes 1395 de 2010 y 1453 de 2011, se itera que de conformidad con lo señalado en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, y en consonancia con los pronunciamientos antes enunciados de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, respecto de los procesos judiciales que una vez entrada en vigencia la Ley 1708 de 2014, se venían adelantada acorde a la Ley 793 de 2002, concluyó que los mismos debían culminarse en el momento procesal en el cual se encontraban acorde a la última disposición – Ley 793 de 2002 – y una vez perfeccionada se debe ajustar el trámite al nuevo estatuto Ley 1708 de 2014, conforme a los principios generales relativos a efectos del tránsito legislativo de la Ley 153 de 1887, por el vacío del artículo 217 del C.E.D., que solo reguló en materia de causales, tema netamente sustancial.

Por lo que, dada la interpretación realizada por el despacho, que entendía que, en aplicación de garantías procesales debía agotarse las fases procesales propias del trámite extintivo, se procedió acoger el criterio demarcado por el Honorable Tribunal en las actuaciones que con ocasión a los vacíos de la norma del C.E.D., en lo referente al régimen de transición predicado en el artículo 217 de la norma en cita y dar aplicación a lo reglado por la Ley 1708 de 2014, teniendo sumo cuidado a la aplicación de la norma



correspondiente para finalización de la fase o etapa procesal en la que se encontraba al momento de la entrada en vigencia del C.E.D., y que genere el menor traumatismo procesal posible para acompasar los actos procesales de las dos normas y evitando la vulneración de derechos del afectado o de oportunidades procesales ya en curso, como se dijo párrafos atrás.

Así las cosas, en el entendido que se ha venido sosteniendo jurisprudencialmente que el proceso extintivo está dividido en etapas o fases, situación que en el presente caso se culminó la fase a cargo de la Fiscalía bajo una norma que perdió vigencia, situación por lo cual lo debido es seguir la fase de Juicio bajo los parámetros de la Ley 1708 de 2014, a partir del auto que avoca el juicio el día 18 de julio de 2017, es decir todas las actuaciones posteriores a este auto deberán realizarse conforme a la Ley 1708 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** lo actuado a partir de las comunicaciones del auto que avoca el conocimiento del presente juicio extintivo el 18 de julio de 2017, el cual una vez en firme este auto, se deberá notificar conforme a lo establecido por la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** la presente actuación acorde a lo establecido al artículo 137 de la ley 1708 de 2014. Por secretaría se dispone la notificación del auto conforme a lo previsto en el artículo 137 y subsiguientes del CED, notificando a los sujetos procesales. No sin antes advertir que las mismas se hagan de forma correcta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gerardo Quiñones Gaona*  
 GERARDO QUIÑONES GAONA  
 JUEZ

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
 EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA  
 67 30 ABO. 2018  
 Se notificó la presente  
 Fecha: 28 ABO. 2018  
 2017-00028 de  
 Página 6 de 6  
 JORGE MORALES ANGLADA  
 SECRETARIO